



RADICADO : 2023-00454  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE : FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.  
DEMANDADO : MARYSOL MARTÍNEZ ANILLO  
PROVIDENCIA : AUTO 31/08/2023- ADMITE APREHENSIÓN

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 2023-00454**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la máquina EQUIPO VENUS EPILEVE SERIAL: EP000401UR presentada por la apoderada judicial del demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

Analizada la solicitud y documentos presentados por el actor, se tiene que en la petición especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria la máquina EQUIPO VENUS EPILEVE SERIAL: EP000401UR instaurada por **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**, se allega prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 en relación a que la mencionada compañía suscribió un Contrato de garantía mobiliaria, pactando, “ 18.1. *PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para cobrarlas mediante el mecanismo de ejecución por pago directo previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, para lo cual bastará la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y la notificación que por escrito realice EL ACREEDOR GARANTIZADO a EL(LOS) DEUDOR (ES) de los derechos de crédito, cuentas por cobrar, facturas o cualquier otro título representativo de las sumas de dinero adeudadas*”.

Igualmente se observa que, la parte solicitante dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al realizar previamente la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliaria, y al aportar constancia del aviso remitido mediante correo electrónico al deudor y garante, acerca del mecanismo de la ejecución y de la entrega voluntaria, conforme a las normas que para tal efecto existen, sin que se hubiera hecho la entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, por lo que ante el cumplimiento de los prenombrados requisitos, es procedente acceder a la solicitud incoada por la parte actora.

Señala el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º, del Decreto 1835 de 2015,

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.*



RADICADO : 2023-00454  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE : FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.  
DEMANDADO : MARYSOL MARTÍNEZ ANILLO  
PROVIDENCIA : AUTO 31/08/2023- ADMITE APREHENSIÓN

La parte demandante, solicita se efectúe la entrega del bien mueble respectivo, por lo que se comisionará para el efecto conforme lo permitido en los artículos 38,39 y 40 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud de **APREHENSION** y **ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** la máquina **EQUIPO VENUS EPILEVE SERIAL: EP000401UR**, presentada por **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S** Contra **MARYSOL MARTÍNEZ ANILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, según el formulario de registro de ejecución, de 28/04/2022 con folio 20220428000122600 ante CONFECAMARAS.

2. **DECRETAR**, la **APREHENSIÓN** de la máquina **EQUIPO VENUS EPILEVE SERIAL: EP000401UR**, ubicado en la Calle 78 #53-70 Lc 107-108 CC Villa Country, en consecuencia se comisiona con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, quien tiene las mismas facultades del comitente, para que lleve a cabo la diligencia de **APREHENSIÓN**, y haga entrega directa a la parte demandante, **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S**, para lo cual deberá comunicar a la parte actora la fecha y hora que se señale para la práctica de la diligencia de aprehensión, quien deberá comparecer a recibir el bien mueble solicitado.

Una vez se cumpla con la entrega respectiva deberá comunicarse a este ente judicial.

3. Reconocer como apoderada judicial de la parte solicitante a la **DR. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a28b660d34f60eaaca007f80bd52eb91e406ca75398cbf4955e153eff8bf7**

Documento generado en 31/08/2023 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**